



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-49/2023

### **PARTE ACTORA:**

AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
HUEYOTLIPAN, PUEBLA<sup>1</sup>

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

### **MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### **SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

### **COLABORÓ:**

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque el ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

## **G L O S A R I O**

### **Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla

### **Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En términos de lo que se escribe en el proemio de la demanda.

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta auxiliar de San Miguel Zacaola del ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. Instancia local

**1.1. Demanda.** El 20 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), diversas personas integrantes de la Junta Auxiliar impugnaron<sup>3</sup> ante el Tribunal Local la omisión del Ayuntamiento de pagarles diversas remuneraciones a las que alegaban tener derecho por el desempeño del cargo para el cual se les eligió; con la cual el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-92/2022.

**1.2. Primera resolución.** El 6 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local declaró infundada la omisión alegada por las personas integrantes de la Junta Auxiliar<sup>4</sup>.

**2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-420/2022.** Inconformes con lo anterior, quienes integran la Junta Auxiliar promovieron Juicio de la Ciudadanía, con que esta Sala Regional formó el juicio SCM-JDC-420/2022 y el 16 (dieciséis) de marzo, revocó la resolución del Tribunal Local para que emitiera una nueva bajo ciertos parámetros<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas 2 a 29 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Visible en las hojas 186 a 189 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> Visible en las hojas 224 a 235 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



**3. Resolución impugnada.** En cumplimiento de lo anterior, el 16 (dieciséis) de junio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en la que -entre otras cuestiones- ordenó al Ayuntamiento realizar el pago de las remuneraciones alegadas<sup>6</sup>.

**4. Juicio electoral.** El 26 (veintiséis) de junio, el Ayuntamiento por conducto de la persona titular de su sindicatura, presentó juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-49/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el Ayuntamiento -a través de su sindicatura- a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que le ordenó pagar remuneraciones a la parte actora del juicio local, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>6</sup> Visible con las hojas 452 a 459 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>8</sup>.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente -con independencia de cualquier otra causal de improcedencia- en términos de los artículos 9.3 y 10.1.c) en relación con el artículo 79.1 de la Ley de Medios, porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este tribunal electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Emitidos el 23 (veintitrés) de junio que establecen que el juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

<sup>8</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JE-49/2023**

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup>.

En el caso, acude una persona que se ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento -lo que acredita con copias certificadas de la constancia de mayoría y de validez de la elección del mismo, la credencial a su nombre emitida por el Gobierno de Puebla, además, fue quien remitió al Tribunal Local las constancias de publicación y el informe circunstanciado de dicho órgano en calidad de autoridad responsable<sup>10</sup>- a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local el 16 (dieciséis) de junio en el expediente TEEP-JDC-092/2022.

De su demanda se advierte que realiza agravios con la finalidad de proteger la esfera jurídica del Ayuntamiento frente a la decisión emitida por el Tribunal Local, pues refiere -entre otras cosas- primordialmente que la sentencia impugnada pasó por alto diversos elementos que afectan directamente el patrimonio económico de dicho órgano y que, para el cumplimiento de dicha sentencia, tendría que disponer y erogar dinero que no tiene planificado en su presupuesto, lo que provocaría una desestabilización en las finanzas municipales comprometiendo sus actividades.

De los argumentos que realiza la persona síndica del Ayuntamiento no se advierte que acuda por una afectación a su esfera jurídica en

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>10</sup> Visible en las hojas 44 a 50 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

lo particular, sino que acude en defensa de los intereses de la autoridad responsable en la instancia previa.

En tal sentido, el Ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable ante el Tribunal Local, quien en la sentencia impugnada consideró fundado el agravio de las personas integrantes de la Junta Auxiliar relativo a la falta de pago de las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio de su cargo, de ahí que ordenó al Ayuntamiento el pago correspondiente.

Por tanto, si en el presente juicio electoral el Ayuntamiento acude a impugnar la referida resolución lo que pretende -en realidad- es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Ello, pues en todo caso el Ayuntamiento tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa<sup>11</sup>, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no es conforme a derecho que en su calidad de responsable tenga legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal Local ante esta Sala Regional.

---

<sup>11</sup> Como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante el Tribunal Local, agregado en la página 42 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Cabe precisar que esta Sala Regional había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos que acudían en defensa de su patrimonio (como excepción a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013)<sup>12</sup>, al considerar que una afectación indebida a los bienes y recursos de los ayuntamientos podría comprometer la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017<sup>13</sup>, determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación.

Así, a pesar de los argumentos del Ayuntamiento, no es posible reconocerle legitimación activa, aun cuando acuda en defensa de su patrimonio y atribuciones, pues -de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior- dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

Si bien este tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen<sup>14</sup>, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito

---

<sup>12</sup> Como fue sustentado en los juicios electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

<sup>14</sup> Al respecto puede verse la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>15</sup> en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la pretensión de la parte actora es defender los actos del Ayuntamiento que ya fueron juzgados por el Tribunal Local (instancia en la que actuó como responsable), así como su patrimonio, de ahí que carezca de legitimación activa para acudir ante esta Sala Regional.

Lo anterior, además se hace evidente porque la orden de pago decretada por el Tribunal Local en la sentencia impugnada no implica una afectación al ámbito individual de la persona promovente [síndica] sino del Ayuntamiento.

En consecuencia, toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa, procede desechar la demanda del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) en relación con el artículo 79.1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónica** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>15</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JE-49/2023**

Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.